



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintidós (22) de julio mil veintidós (2022) se ingresa al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 940014089002 – 2019-00158– 00. **INFORMANDO:** Que el día 18/07/2022, vía email institucional, la apoderada de la parte demandante, solicita medida cautelar conforme al art 599 del CGP, consistente “en embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios, los cuales se encuentran a favor de la demandada y solicitud de embargo y retención de los dineros de la cuenta de ahorros, indica que la medida anterior no tiene vocación de prosperidad. Sírvase proveer.

GLENDA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida. - Guainía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de embargo, allegada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 599 y 593 numeral 10º. y, demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho se abstendrá de decretar lo solicitado, en razón a que en el proceso obran otras medidas cautelares, y lo más notable, la solicitud se torna imprecisa al manifestar “...el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados (...)”

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada por el interesado, consistente en recaer sobre embargo y retención de los dineros de la cuenta de ahorros No. 220-050-13013-7 del Banco Popular S.A. a nombre de la cartera colectiva abierta - Fiduliquidez con NIT: 900.247.285-8”. En cuanto a esta solicitud, una vez revisado el proceso, observa el despacho que, el demandado y el del Nit del mismo, no aparece que sea el dueño de las cuentas a la que hace mención en su memorial, ya que estaríamos incurriendo en una posible vía de hecho, ya que los bienes a embargar podrían ser ajenos al proceso.

De otro lado, y conforme al Art. 599 inciso 3º y demás normas concordantes, así como lo reiterado por la jurisprudencia y la doctrina que, el valor de lo embargado, no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.”

«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza; cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan correspondencia”

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito e su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”

“...Ósea que la persecución no puede ir más allá de lo razonable y objetivamente resulte necesario, confirme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encargue de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar so pena de incurrirse en el abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

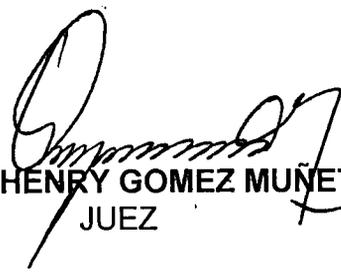
Así las cosas, el juzgado segundo promiscuo municipal de Inírida Guainía,



RESUELVE:

1. **Abstenerse** de decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo argumentado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto auto. Notifica por ESTADO No. 52

01 AGO 2022

SECRETARIO 